



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01- 015585

Lima, 17 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 524-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 251-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA BREA, LOBITOS, PARIÑAS, EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 224-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 20 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**)² realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote Z-2B, de titularidad de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **Savia**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2550-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2016⁴ (en adelante, **Informe Preliminar**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 4885-2016-OEFA/DS/HID del 31 de octubre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar Complementario**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

² Denominación utilizada antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MI NAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³ Páginas 192 a 207 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

⁴ Páginas 170 a 251 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

⁵ Páginas 134 a 169 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través del Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados y concluyó que Savia incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 829-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷, notificada a Savia el 19 de abril del 2018⁸ (en adelante, **Resolución de Inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Savia, imputándole a título de cargo la comisión de las conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0028-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹, notificada a Savia el 18 de enero del 2019¹⁰ (en adelante, **Resolución de Variación**), la SFEM varió la norma tipificadora de las presuntas infracciones administrativas imputadas a Savia, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para formular sus descargos.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0029-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹, notificada a Savia el 18 de enero del 2019¹² (en adelante, **Resolución de Ampliación**), la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
7. El 28 de marzo de 2019, mediante la Carta N° 509-2018-OEFA/DFAI¹³ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 224-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁴.
8. La Resolución de variación y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados a Savia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Savia no ha presentado sus descargos al presente PAS.

⁶ Páginas 1 a 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

⁷ Folios 13 a 18 del expediente.

⁸ Folio 21 del expediente.

⁹ Folios 22 a 27 del expediente.

¹⁰ Folio 30 del expediente.

¹¹ Folios 28 a 29 del expediente.

¹² Folio 31 del expediente.

¹³ Folio 248 del expediente.

¹⁴ Folios 228 al 247 del expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)"

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹⁶, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Savia no adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar la generación de los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en las siguientes áreas:

- Área adyacente a la bomba de transferencia instalada a 2m, al sur del Tanque N° 3 del Área Estanca en PTS (coordenadas UTM, WGS84: 464669E, 9483438N)
- Área adyacente a los separadores de gas de la Batería 2 – Peña Negra (Coordenadas UTM WGS84: 471865E, 9526510N)
- Área adyacente a la línea de gas ubicada entre los pozos H1-9 y H3-9 de la Batería 2 (Coordenadas UTM, WGS84: 471846E, 9526540N); y
- Área adyacente al lado oeste del tanque s/n con agua de producción de la Batería Capullana – Yacimiento Lobitos (Coordenadas UTM, WGS84; 466584E, 9503596N)

III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁹ y el Informe de Supervisión Directa²⁰, durante la Supervisión Regular del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Savia no adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar los impactos negativos al componente Suelo de cuatro (4) instalaciones del Lote Z-2B, conforme al siguiente detalle:

¹⁹ Páginas 192 a 207 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

²⁰ Páginas 1 a 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

Documento	Contenido	
Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID	“Informe de Supervisión Directa”	
	N°	HALLAZGOS
	2	Suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en áreas cercanas a las siguientes instalaciones: 2.1 En el área estanca del Tanque N° 3 de PTS. 2.2 En la Batería 2 de Peña Negra. 2.3 Entre los Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra”.
7	Del análisis de los resultados de muestreo de suelos efectuados por el OEFA durante la supervisión, se ha detectado suelos contaminados con hidrocarburos ubicados en áreas cercanas a las siguientes instalaciones: 7.1 En el lado oeste del tanque que almacena agua de producción en la Batería Capullana del yacimiento Lobitos. 7.2 En la Batería 2 de Peña Negra. 7.3 Entre los Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra”	
	(….”	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA S/N

(...)

N°	HALLAZGOS
12	En el área estanca del Tanque N° 3 de PTS ha sido instalada una bomba para el retiro del petróleo que se encuentra en el fondo del tanque, donde se detectó que alrededor de la bomba hay suelo impregnado presumiblemente con hidrocarburos en un área aproximada de 2.0x1.5 metros. Se tomó muestra de suelo.
17	En la Batería 2 Peña Negra, área de separadores de gas, se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos, en un área aproximada de 8x2 metros. Se tomó muestra de suelo.
18	Entre los pozos H1-9 y H3-9 de la Batería 2 Peña Negra, se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos, en un área aproximada de 1x3 metros. Se tomó muestras de suelo.
213,6,SU-01	Muestra de suelo ubicada al lado oeste del tanque sin nombre con agua de producción de la batería Capullana – Yacimiento Lobitos. Zona: 17M – Coordenadas 464669E 9503596N.

(...)

13. De acuerdo a lo señalado, entre las locaciones que presentaban suelos impregnados con hidrocarburos se encontraban las siguientes: i) en el lado oeste del tanque de almacenamiento de aguas de producción en la Batería Capullana (Coordenadas UTM WGS84: 466584E, 9503596N), ii) entre los Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra (Coordenadas UTM WGS84: 471846E/ 9526540) , iii) en la Batería 2 de Peña Negra (Coordenadas UTM WGS84: 471865E/ 9526510N) y (iv) en el área estanca del Tanque N° 3 de PTS (Coordenadas UTM WGS84: 464669E/ 9483438N).
14. El hecho imputado N° 1 se sustenta en los registros fotográficos contenidos en el Informe de Supervisión Directa²¹ y en el Acta de Supervisión²², conforme se aprecia en el Cuadro N° 1:

²¹ Páginas 23 y 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente:

“Informe de Supervisión Directa”

N°	HALLAZGOS
2	Suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en áreas cercanas a las siguientes instalaciones: 2.1 En el área estanca del Tanque N° 3 de PTS. 2.2 En la Batería 2 de Peña Negra. 2.3 Entre los Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra”.
7	Del análisis de los resultados de muestreo de suelos efectuados por el OEFA durante la supervisión, se ha detectado suelos contaminados con hidrocarburos ubicados en áreas cercanas a las siguientes instalaciones: 7.1 En el lado oeste del tanque que almacena agua de producción en la Batería Capullana del yacimiento Lobitos. 7.2 En la Batería 2 de Peña Negra. 7.3 Entre los Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra”.

(...)

²² Página 203 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

“Acta de Supervisión Directa S/N”

N°	HALLAZGOS
12	En el área estanca del Tanque N° 3 de PTS ha sido instalada una bomba para el retiro del petróleo que se encuentra en el fondo del tanque, donde se detectó que alrededor de la bomba hay suelo impregnado presumiblemente con hidrocarburos en un área aproximada de 2.0x1.5 metros. Se tomó muestra de suelo.
17	En la Batería 2 Peña Negra, área de separadores de gas, se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos, en un área aproximada de 8x2 metros. Se tomó muestra de suelo.
18	Entre los pozos H1-9 y H3-9 de la Batería 2 Peña Negra, se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos, en un área aproximada de 1x3 metros. Se tomó muestras de suelo.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**
Cuadro N° 1: Áreas impregnadas de hidrocarburos producto de fugas, derrames o licores

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS-84		Descripción	Registro fotográfico
	Este	Norte		
213,6, SU-01	466584	9503596	Suelo ubicado al lado oeste del tanque de producción de la batería Capullana - yacimiento Lobitos. (Panel fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4885 pag.160)	
213, 6, SU -02	471846	9526540	Punto ubicado en la línea de gas, entre los pozos H1-9 y H3-9 - Batería 2. (Panel fotográfico del Acta de Supervisión pág.216)	
213, 6, SU-03	471865	9526510	Punto ubicado en el área de los tanques separadores - Batería 2. (Panel fotográfico del Acta de Supervisión pág.215)	
213,6, SU-04	464669	9483438	Punto de muestreo ubicado a 2 m al sur del tanque N°3 en el área estanca. (Panel fotográfico del Acta de Supervisión pág.215)	

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

15. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó un muestreo de suelo en las áreas afectadas, evidenciando la presencia de hidrocarburos, en los cuatro puntos descritos anteriormente; sin embargo, solo en tres de ellos (Batería Capullana, Batería 2 Peña Negra y Pozos H1-9 y H3-9 Peña Negra), las fracciones de

213,6,SU-01	Muestra de suelo ubicada al lado oeste del tanque sin nombre con agua de producción de la batería Capullana – Yacimiento Lobitos. Zona: 17M – Coordenadas 464669E 9503596N.
-------------	---

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hidrocarburos F2 y F3, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Industrial, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **ECA Suelo**), mientras que para el punto ubicado en el Tanque N° 3, no se evidencia exceso alguno, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resultados del monitoreo de suelos realizados por OEFA

Parámetros	213,6,SU-01	213,6,SU-02	213,6,SU-03	213,6,SU-04	ECA - Suelo(1)
	Batería Capullana Lobitos	Batería 2 Peña Negra	Pozos H1-9 y H3-9 Peña Negra	Tanque N° 3 PTS	
F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	14270	10157	5850	392	5000
F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	14697	6551	2751	2195	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° S-16/25957 y SAA-16/01877- Laboratorio AGQ S.A.C.

1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso Industrial.

 Excede

 No excede

16. De lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que Savia no adoptó las medidas de prevención destinadas a evitar la generación de impactos negativos al componente suelo de cuatro (4) áreas del Lote Z-2B²³.

a) Análisis

a.1. Respecto del área estanca del Tanque N° 3 de PTS

17. Respecto al área estanca del Tanque N° 3 de PTS, en el Acta de Supervisión se consignó, que esta área había sido impregnada con una sustancia que **“presumiblemente”**²⁴ sería hidrocarburos, no obstante, del análisis del muestreo realizado por la Dirección de Supervisión no se evidenció exceso en el resultado de las fracciones de hidrocarburos F2 y F3, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

²³ Folio 10 (Reverso) del expediente:

“(...)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

69. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Savia Perú S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

“(...)

N°	HALLAZGOS
2	Savia no habría adoptado las medidas de prevención destinadas a evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, como consecuencia del desarrollo de sus operaciones, al haberse advertido cuatro (4) áreas impregnadas con hidrocarburos.

(...).”

²⁴ Página 203 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

N°	HALLAZGOS
12	En el área estanca del Tanque N° 3 de PTS ha sido instalada una bomba para el retiro del petróleo que se encuentra en el fondo del tanque, donde se detectó que alrededor de la bomba hay suelo impregnado presumiblemente con hidrocarburos en un área aproximada de 2.0x1.5 metros. Se tomó muestra de suelo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 3: Resultados del monitoreo de suelos realizados por OEFA**

Parámetros	213,6,SU-04	ECA - Suelo(1)
	Tanque N° 3 PTS (NO EXCEDE)	
F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	392	5000
F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	2195	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° S-16/25957 y SAA-16/01877- Laboratorio AGQ S.A.C.

1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso Industrial.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

18. En ese sentido, de la documentación presentada por el administrado, la Dirección de Supervisión no determinó si se trataba de la presencia de hidrocarburos, así como tampoco se detectó excesos en las fracciones de Hidrocarburos F2 y F3 que evidencien el impacto generado en el área estanca del Tanque N° 3 de PTS, por lo tanto esta Autoridad Decisora advierte que respecto a la mencionada área, no existen los medios probatorios suficientes que acrediten el presunto incumplimiento, materia de análisis.
19. En línea con ello, el TUO de la LPAG²⁵, establece el Principio de Verdad Material, el mismo que indica que los hechos imputados deben ser materia de probanza, y en dicha etapa, estos **deben ser fehacientemente verificados**, es decir, no pueden estar sujetos a resultados que no comprueben de manera certera la supuesta infracción, pues caso contrario los hechos no acreditarían la veracidad necesaria que compruebe un incumplimiento por parte del administrado.
20. Por lo tanto, en aplicación del principio de Verdad material, dado que no existen suficientes elementos de juicio que acrediten que el área estanca del Tanque N° 3 de PTS se encontraba impregnada con hidrocarburos, ello no permite determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado respecto a esta área; por lo que, **corresponde declarar el archivo de la imputación materia de análisis en este extremo**, respecto del área Tanque N° 3 de PTS.
- a.2. Respecto de las áreas correspondientes a la Batería Capullana, Batería 2 Peña Negra y Pozos H1-9 y H3-9 Peña Negra

Acciones de limpieza

21. Sobre el particular, es preciso reiterar que Savia no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Decisora, ha realizado de oficio la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, de la cual se advierte que Savia presentó mediante Cartas N° SP-OM-0481-2016²⁶ y N° SP-OM-892-2016²⁷ de fechas 13 de junio y 8 de noviembre de 2016, respectivamente, el levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión levantada durante la Supervisión Regular 2016.
23. Siendo ello así, mediante la Carta N° SP-OM-0892-2016, el administrado presentó el registro fotográfico²⁸ relacionado a la limpieza del lado oeste del tanque de almacenamiento de aguas de producción en la Batería Capullana; de la Batería 2 de Peña Negra; y de los Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Fotografías remitidas por el administrado en relación a la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS-84		Descripción	Registro fotográfico del administrado	Descripción del administrado
	Este	Norte			
213,6, SU-01	466584	9503596	i)Suelo ubicado al lado oeste del tanque de producción de la batería Capullana - yacimiento Lobitos.		"se retiró suelo impregnado con hidrocarburos"
213, 6, SU-03	471865	9526510	ii)Punto ubicado en el área de los tanques separadores - Batería 2		"se retiró suelo impregnado con hidrocarburos"
213, 6, SU -02	471846	9526540	iii)Punto ubicado en la línea de gas, entre los pozos H1-9 y H3-9 - Batería 2		" Se retiró suelo impregnado con hidrocarburo"

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

24. De las fotografías antes vistas, se evidencia que el administrado, de manera posterior a la Supervisión Regular 2016, realizó la limpieza de las áreas correspondientes a la Batería 2 de Peña Negra, Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra; toda vez que, realizó las siguientes actividades:

²⁶ Páginas 108 a 124 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

²⁷ Páginas 42 a 55 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

²⁸ Páginas 50 al 52 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Respecto a la Batería 2 de Peña Negra:

- (i) Retiro de 1.6 m³ de suelo impregnado con hidrocarburo.
- (ii) Rellenó con material de préstamo de la zona.
- (iii) Transporte de suelo impregnado con hidrocarburos a la planta de residuos de Savia para su posterior tratamiento.

Respecto a los Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra:

- (i) Retiro de 0.4 m³ de suelo impregnado con hidrocarburo.
- (ii) Rellenó con material de préstamo de la zona.
- (iii) Transporte de suelo impregnado con hidrocarburos a la planta de residuos de Savia para su posterior tratamiento.

25. Por otro lado, respecto al lado Oeste del tanque de almacenamiento de aguas de producción en la Batería Capullana, el administrado señaló que retiró el suelo impregnado y relleno con material de préstamo²⁹ el área afectada, a fin de acreditar ello, adjuntó la siguiente fotografía:



Fuente: Carta N° SP-OM-892-201630, del 8 de noviembre de 2016

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

26. Sin embargo, de la imagen fotográfica presentada por el administrado, no se evidencian las acciones antes descritas, toda vez que no se logra determinar si el área de la Batería Capullana mantiene los suelos impregnados con hidrocarburos o que ya se encuentren limpios; así como tampoco, ha adjuntado otros medios probatorios que acrediten la limpieza de la referida batería.

²⁹ Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú. Lima, 2008.

"(...)

Material de préstamo compensado: Es aquel que corresponde a materiales adecuados para su uso en las explanaciones, de cortes con rellenos dentro de la distancia denominada "libre de transporte".

³⁰ Páginas 42 a 55 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

27. En ese sentido, si bien Savia ha acreditado la realización de acciones de limpieza, en las áreas correspondientes a la Batería 2 de Peña Negra y Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra; ello no lo exime de su responsabilidad por no haber adoptado las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, toda vez que, dichas medidas corresponden a un conjunto de acciones que tienen por objeto evitar la degradación de los componentes ambientales durante el desarrollo de una determinada obra u actividad³¹, las mismas que fueron descritas en la Resolución de variación:

Cuadro N° 5: Medidas de prevención aplicables al caso

Nº	Áreas impactadas	Medidas de prevención aplicables
2	Área adyacente a los separadores de gas de la Batería 2 - Peña Negra.	<ul style="list-style-type: none">- Inspecciones visuales para detectar fugas o goteos por válvulas, bridas, líneas de conducción.- Verificaciones de flujo, presión y temperatura para detectar fallas mediante inspecciones periódicas.- Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción de los separadores mediante inspecciones periódicas.- Inspecciones de equipos de regulación, alivio y limitación de presión.- Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a los accesorios de hermeticidad (válvulas de alivio, bridas, línea de conducción, otros).- Implementación de sistemas de contención debajo de los separadores a efectos de contener los posibles líquidos condensados generados durante su operación.
3	Área adyacente a la línea de gas ubicada entre los pozos H1-9 y H3-9 de la Batería 2.	<ul style="list-style-type: none">- Inspecciones visuales para detectar fugas o goteos por válvulas, bridas, líneas de conducción.- Verificación de la hermeticidad y estado mecánico de las conexiones del sistema de líneas de conducción de gas.- Inspección y mantenimiento para el control de corrosión.
4	Área adyacente al lado oeste del tanque s/n con agua de producción de la batería Capullana - Yacimiento Lobitos.	<ul style="list-style-type: none">- Inspecciones visuales para detectar fugas o goteos en las válvulas y bridas de la línea de recepción o inyección del tanque de agua de producción.- Verificación de la hermeticidad de las conexiones del tanque de agua de producción.- Ejecución de programas de mantenimiento preventivo para evitar procesos de corrosión en las conexiones del tanque de producción.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

28. En consecuencia, el administrado en el marco de sus obligaciones ambientales debía implementar las medidas de prevención, tales como mantenimiento preventivo y/o predictivo, inspecciones, verificación de empaquetadura, ajuste de bridas, uniones, codos, válvulas, reparación y cambios si fuera necesario, entre otras que cumplan con dicha finalidad.
29. Sin perjuicio de lo señalado, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, ello conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019³².

³¹ Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental. México 2004. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/reglev/Reg_LGEEPA_MEIA_311014.pdf

³² **Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019**

"(...)

78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que CNPC, como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34402

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Por lo tanto, esta Autoridad Decisora concluye que Savia no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos al componente suelo, toda vez que no se encuentra plenamente sustentado a través de un informe técnico, registro fotográfico fechado u otra documentación que permita verificar que dichas medidas fueron realizadas respecto de las tres (3) áreas del Lote Z-2B, descritas en los párrafos precedentes.
- a.3. Respecto a la disposición final de los residuos sólidos originados por la limpieza de las áreas materia de análisis
31. Mediante Carta N° SP-OM-892-2016³³, el administrado presentó los denominados Manifiesto de Residuos N°026911 y N° 026910, en los cuales se detalla la disposición de los residuos sólidos peligrosos originados por la limpieza de la batería Capullana y de la batería 2 Peña Negra, indicando que los suelos con hidrocarburos fueron dispuestos en la Planta de Tratamiento del administrado por parte de la Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS) ARPE EIRL.
32. En ese sentido, esta Autoridad Decisora evidencia que de los registros denominados Manifiesto de Residuos N°026911 y N° 026910, en los cuales se señala como procedencia de los residuos la batería Capullana y la batería 2 Peña Negra, fueron dispuestos en la Planta de Tratamiento del administrado por parte de la Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS) ARPE EIRL, sin embargo, respecto al área ubicada entre los pozos H1-9 y H3-9 - Batería 2 no adjuntó documento alguno que acredite la disposición final de los residuos originados por la limpieza de la misma.
33. Asimismo, los mencionados manifiestos carecen de los respectivos sellos de los responsables que intervienen en el transporte hasta la disposición final de residuos, por lo que no se tiene certeza de la veracidad de la documentación presentada por el administrado, **no acreditando la disposición final de los mencionados residuos peligrosos en las tres áreas materia de análisis.**
34. En ese sentido, se advierte que el administrado no ha presentado medio de prueba alguno que permita determinar la ejecución de la disposición final de los residuos originados por la limpieza de los suelos de las tres (3) locaciones batería Capullana, batería 2 Peña Negra y el área ubicada entre los pozos H1-9 y H3-9 - Batería 2 anteriormente descritas.
- a.4. Respecto a la generación de daño potencial a la flora o fauna
35. Mediante la Carta N° SP-OM-892-2016, el administrado señaló que, en las áreas, materia de análisis, no se ha causado un daño real a la flora y fauna, toda vez que no se aprecia especies afectadas, así como tampoco un daño potencial a la vida o salud de las personas.
36. Al respecto, es preciso indicar que, en la Tabla N° 1 de la Resolución de Inicio se consignó dos (2) subtipos infractores como norma tipificadora, por lo que resultaba necesario precisar y especificar cuál es el subtipo infractor aplicable en el presente caso a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado y que este pueda

³³

Páginas 42 a 55 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conocer de manera específica la norma tipificadora aplicable para el hecho imputado materia de análisis.

37. Siendo ello así, mediante la Resolución de variación, de acuerdo a la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, se precisó que el incumplimiento, en cuestión, configuraba el subtipo infractor “Daño Potencial a la flora o fauna” y no daño real a la flora o fauna así como tampoco daño potencial a la vida o salud de las personas como argumenta el administrado.
38. Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes. Dicho detrimento se puede ocasionar como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas³⁴.
39. En consecuencia, para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo³⁵.
40. En ese sentido, conforme se evidencia en las imágenes obtenidas durante la Supervisión Regular 2016, al derramarse los hidrocarburos en el suelo, estos afectan a dicho componente, toda vez que, alteran la calidad de este, afectando su composición natural, así como la fauna que habita bajo la superficie del suelo principalmente invertebrados de la microbiota³⁶ y mesobiota³⁷, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), muriendo irremediablemente³⁸ ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo³⁹, contrariamente a lo señalado por el administrado.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

a.1) Daño real o concreto:

Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

³⁶ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Última Consulta: 15 de abril del 2019.

³⁷ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Última Consulta: 15 de abril del 2019.

³⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

³⁹ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.

Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>

Última Consulta: 15 de abril del 2019.

a.5. Acciones realizadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2016

41. Por otro lado, corresponde señalar que las acciones de limpieza realizadas por el administrado, con posterioridad a la supervisión materia de análisis, serán valoradas en el acápite correspondiente al dictado o no de medidas correctivas, de ser el caso; toda vez que, la no adopción de medidas de prevención para evitar un impacto al suelo **no es una infracción de naturaleza subsanable**, en tanto que se encuentra referida a las acciones que debieron ser implementadas y/o ejecutadas en un momento oportuno con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales, ello de forma previa a la ocurrencia de un impacto.
42. Dicho fundamento ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, conforme se detalla a continuación:
- “41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar su en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.*
- 42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño, ello conforme el principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.*
- 43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo-. Por lo que, en ese caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme lo señalado precedentemente.”*
43. En consecuencia, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁰ (en lo sucesivo, el TUO de la LPAG) y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴¹, aprobado por la

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257°.”

⁴¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
“Artículo 20°.- Subsanción y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3 En el caso de la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), los cuales establecen la figura subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como eximente de responsabilidad administrativa.

44. En consecuencia, ha quedado acreditado que Savia no adoptó las medidas de prevención efectivas para evitar impactos ambientales negativos en los puntos i) lado oeste del tanque de almacenamiento de aguas de producción en la Batería Capullana; ii) en la Batería 2 de Peña Negra; y iii) entre los Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS, respecto** al lado oeste del tanque de almacenamiento de aguas de producción en la Batería Capullana; ii) en la Batería 2 de Peña Negra; y iii) entre los Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra.

III.2. Hecho imputado N° 2: Savia no implementó un adecuado sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los Pozos 132, 036, 037, 038, 039, A-14, L3-10, 131D y R-37-2 del Lote Z-2B, asimismo, en las plataformas de los Pozos A-6 y A-23 no cuentan con el referido sistema.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

46. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa⁴², durante la Supervisión Regular del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que los sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de las plataformas de los Pozos 132, 036, 037, 038, 039, A-14, L3-10, 131D y R-37-2 se encontraban deteriorados (con signos de rajaduras o incompletos) o colmatados de arena y en las plataformas A-6 y A-23 no contaban con el referido sistema.

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

⁴² Página 203 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

N°	HALLAZGOS
3	Falta y/o deterioro del sistema de contención de derrames y fugas en las siguientes instalaciones: a) No cuenta con sistema de contención: 3.1 Pozos A-6 y A-23 de la Batería Providencia. b) Deterioro del sistema de contención: 3.2 Pozos 132, 036, 037, 038, 039, A-14, L3-10, 131D y R-37-2.
7	Pozo R-37-2 de la Batería Rincón cuenta con sistema de contención de derrames en mal estado
10	El sistema de contención de derrames del Pozo A-14 Providencia se encuentra incompleto, ya que el lado este del dique ha sido retirado.
13	El sistema de contención de derrames del Pozo L3-10 Litoral se encuentra deteriorado.
15	El sistema de contención de derrames del Pozo 131D de la Batería 3 Peña Negra se encuentra rajado horizontalmente a lo largo del lado oeste del contenedor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. El hecho imputado N° 2 se sustenta en los registros fotográficos N° 9 al 30, contenidos en el Informe de Supervisión Directa⁴³, tal como se aprecia en el siguiente cuadro N° 3:

Cuadro N° 6: Instalaciones sin sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas y/o derrames de acuerdo al Informe de Supervisión

Acta de Supervisión	Pozo	Registro Fotográfico	Descripción
"Sistema de Contención Lleno de arena"	132	 <p>Foto N° 12. El sistema de contención de derrames del pozo 132 de Punta Lobos de Lobitos se encuentra lleno de arena. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 – 466888E, 9506953N.</p>	En el registro fotográfico, se evidencia el sistema de contención de concreto, conteniendo arena en su interior.
	36	 <p>Foto N° 16. El sistema de contención de derrames del pozo 036 de Punta Lobos de Lobitos se encuentra lleno de arena. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 – 466906E, 9506905N.</p>	En el registro fotográfico, se evidencia el sistema de contención de concreto, conteniendo arena en su interior.
	37	 <p>FOTO N° 17. El sistema de contención de derrames del pozo 037 de Punta Lobos de Lobitos se encuentra lleno de arena. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 – 466907E, 9506807N.</p>	En el registro fotográfico, se evidencia el sistema de contención de concreto, conteniendo arena en su interior.

⁴³ Páginas 1 a 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	38	 <p>FOTO N° 18. El sistema de contención de derrames del pozo 038 de Punta Lobos de Lobitos se encuentra lleno de arena. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 466906E, 9506805N.</p>	En el registro fotográfico, se evidencia el sistema de contención de concreto, conteniendo arena en su interior.
	39	 <p>Foto 19. El sistema de contención de derrames del pozo 039 de Punta Lobos de Lobitos se encuentra lleno de arena. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 466906E, 9506803N.</p>	En el registro fotográfico, no se evidencia el sistema de contención, según lo señalado ya que se encuentra colmatado de arena.
<p><i>“Sistema de Contención incompleto, ya que el lado oeste del dique ha sido retirado”</i></p>	A-14	 <p>Foto 26. El sistema de contención de derrames del Pozo A-14 Providencia se encuentra incompleto. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 467380E, 9491123N.</p>	Se evidencia sistema de contención deteriorado por estar incompleto.
<p><i>“Sistema de Contención deteriorado”</i></p>	L3-10	 <p>Foto 27. El sistema de contención de derrames del Pozo L3-10 Litoral se encuentra incompleto, ya que el lado nor este del dique ha sido retirado. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 466316E, 9479252N.</p>	Se evidencia sistema de contención deteriorado por estar incompleto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>“Sistema de Contención se encuentra rajado horizontalmente a lo largo del lado oeste”</p>	<p>131-D</p>	 <p>Foto 29. El sistema de contención de derrames del Pozo 131D de la Batería 3 Peña Negra se encuentra rajado horizontalmente a lo largo del lado oeste del contenedor. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 472109E, 9527601N.</p>	<p>Se evidencia sistema de contención deteriorado por estar rajado.</p>
<p>“Sistema de Contención de derrames en mal estado”</p>	<p>R-37-2</p>	 <p>Foto 30. El sistema de contención de derrames del Pozo R-37-2 de la Batería Rincón se encuentra deteriorado en su totalidad. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 473483E, 9530100N.</p>	<p>Sistema de contención deteriorado, no se evidencia la impermeabilización del mismo.</p>
<p></p>	<p>A-6</p>	 <p>FOTO N° 9. El pozo A-6 de Providencia no cuenta con sistema de contención de derrames. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 467312E, 9490442N.</p>	<p>No se evidencia sistema de contención</p>
<p>“No cuenta con sistema de contención”</p>	<p>A-23</p>	 <p>FOTO N° 10. El pozo A-23 de Providencia no cuenta con sistema de contención de derrames. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 467388E, 9489662N.</p>	<p>No se evidencia sistema de contención.</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID.
Elaboración: SFEM.

48. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que en las plataformas de los Pozos 132, 036, 037, 038, 039, A-14, L3-10, 131D y R-37-2, los sistemas de contención se encontraban deteriorados (con signos de rajaduras o incompletos) o colmatados de arena y en las plataformas A-6 y A-23 no contaban con el referido sistema para el tratamiento de fugas o derrames de hidrocarburos.
- b) Análisis
- b.1. Respecto a la instalación del sistema de contención, recolección y tratamiento
49. Sobre el particular, es preciso mencionar que ya en anteriores pronunciamientos del Tribunal Fiscalización Ambiental⁴⁴ se ha evaluado la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames contemplado en el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH), aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señalando que;
- i) La obligación de contar con el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo y su posterior tratamiento, a fin de prevenir una afectación al suelo.
 - ii) El sistema de recolección es un conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los residuos generados por un derrame o fuga (líquidos y/o sólidos) y transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento⁴⁰.
 - iii) El sistema de tratamiento constituye un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar las características del residuo a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente⁴¹.
50. Considerando los procedimientos enunciados en los literales i), ii) y iii) del numeral precedente, cabe advertir que, en el presente caso, los sistemas materia de análisis están referidos a los sistemas de contención, recolección y tratamiento de los residuos generados en las áreas del Lote Z-2B.
51. Considerando lo anterior, en el presente caso se puede apreciar, que los hallazgos suscritos en el Acta de Supervisión solo están relacionados a la verificación de los sistemas de contención ubicados en el Lote Z-2B, mas no a la identificación de la falta de los sistemas de recolección y tratamiento de los residuos generados en el mencionado lote, conforme se aprecia a continuación:

⁴⁴ Ver las páginas 22 de la Resolución N° 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero del 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26659

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ACTA DE SUPERVISIÓN

“(...)

N°	HALLAZGOS
3	Falta y/o deterioro del sistema de contención de derrames y fugas en las siguientes instalaciones: a) No cuenta con sistema de contención: 3.1 Pozos A-6 y A-23 de la Batería Providencia. b) Deterioro del sistema de contención: 3.2 Pozos 132, 036, 037, 038, 039, A-14, L3-10, 131D y R-37-2.
7	Pozo R-37-2 de la Batería Rincón cuenta con sistema de contención de derrames en mal estado
10	El sistema de contención de derrames del Pozo A-14 Providencia se encuentra incompleto , ya que el lado este del dique ha sido retirado.
13	El sistema de contención de derrames del Pozo L3-10 Litoral se encuentra deteriorado .
15	El sistema de contención de derrames del Pozo 131D de la Batería 3 Peña Negra se encuentra rajado horizontalmente a lo largo del lado oeste del contenedor.

“(...)”.

52. En atención a ello, se desprende que los hallazgos suscritos en el Acta de Supervisión, así como de los registros fotográficos recabados durante la Supervisión Regular 2016 no permiten acreditar la configuración del hecho imputado, referido a que el administrado no contaba con los sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 132, 036, 037, 038, 039, A-14, L3-10, 131D, R-37-2, A-6 y A-23.
53. Por lo tanto, en mérito a los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente, **corresponde archivar el presente extremo del PAS referido a la implementación de los sistemas de recolección y tratamiento.**
- Respecto del sistema de contención de los Pozos 036, 037, 038 y 039
54. No obstante, respecto al sistema de contención de las áreas descritas, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado efectuó el retiro de la arena de los sistemas de contención de derrames de algunos de los Pozos entre los cuales se encuentran los siguientes: 036, 037, 038 y 039, situación que fue verificada por el supervisor de campo mediante el numeral 3 de la subsanación de hallazgos del Acta de Supervisión.
- “3. Se retiró la arena de los sistemas de contención de derrames de los pozos 151, 132, 054, 064, 065, 036, 037, 038, 039, 043, 773, 772, 769, 767 y 775 de Punta Lobos de Lobitos”**
- (Negrilla agregada)
55. Sobre el particular, TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)⁴⁵ establecen la figura de la

45

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

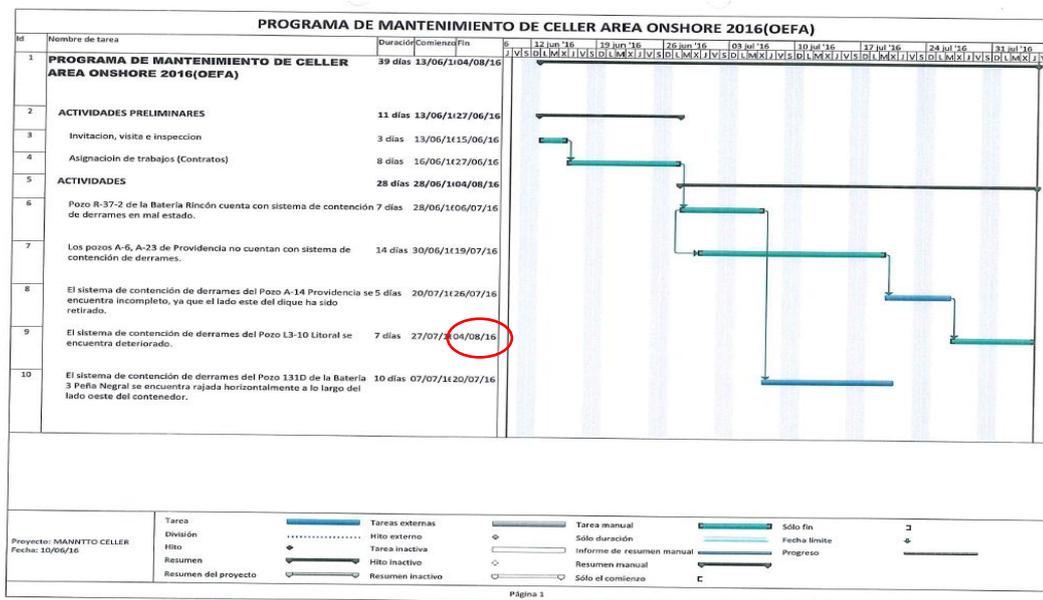
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 56. Siendo ello así, en el Informe de Supervisión Directa se advierte que, el administrado presentó medios probatorios que acreditan, que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 19 de abril del 2018⁴⁶.
- 57. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado respecto a contar con un adecuado sistema de contención de los pozos 036, 037, 038 y 039, por lo que **corresponde archivar el presente extremo del PAS referido a la implementación de los sistemas de contención en los citados Pozos.**
- Respecto del sistema de contención de los Pozos A-6, A-14, A-23, L3-10, 131D y R-37-2
- 58. Por otro lado, con relación a los pozos restantes (A-6, A-14, A-23, L3-10, 131D y R-37-2), mediante el Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-481-2016⁴⁷, Savia presentó un cronograma denominado “Programa de Mantenimiento de Celler Onshore 2016”, en el cual detalló los plazos para la reparación del sistema de contención de los referidos pozos indicando que culminarían el 4 de agosto del 2016, conforme se aprecia a continuación:



b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

⁴⁶ Folio 21 del expediente.

⁴⁷ Páginas 108 a 124 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. Sin embargo, de la revisión del STD del OEFA y de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado -hasta la fecha de emisión de la presente Resolución- no ha presentado documentación alguna que acredite la ejecución del cronograma presentado ni la subsanación voluntaria del presente hecho imputado.
60. Por otro lado, mediante la Carta N° SP-OM-481-2016⁴⁸, Savia señaló que los pozos A-6 y A-23 están cerrados desde abril del 2011, es decir presentan la condición de ATA⁴⁹, señalando que no es necesario el cumplimiento del artículo 88° del RPAAH.
61. Respecto a ello, cabe precisar que el administrado no acreditó la condición ATA de los mencionados pozos; sin perjuicio de ello, dicha condición no garantiza que no ocurra algún derrame o fuga de hidrocarburos, toda vez que estos no se encuentran cerrados definitivamente, debiendo presentar el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas en caso de potenciales derrames.
62. En tal sentido, conforme a lo expuesto, esta Autoridad Decisora concluye que Savia no implementó un sistema de contención adecuado respecto a los pozos A-6, A-14, A-23, L3-10, 131D y R-37-2.
63. En ese sentido, ha quedado acreditado, respecto a los pozos A-6, A-14, A-23, L3-10, 131D y R-37-2, que Savia no implementó un sistema de contención adecuado.
64. Dicha conducta infractora configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

⁴⁸ Páginas 108 a 124 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5438-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

⁴⁹ Resolución N° 010-2015-OS/CD del 15 de enero del 2015, Apéndice A: DEFINICIONES.
Pozo Abandonado Temporalmente (ATA).- Pozo abandonado que se estima podría volver a producir, cuando las condiciones operativas o económicas, permitan hacerlo.
Disponible en:
<http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/Resoluciones/ConsejoDirectivo/2015/OSINERGMIN%20No.010-2015-OS-CD.pdf>
Consulta realizada el 12 de abril de 2019.

⁵⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵¹.

67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

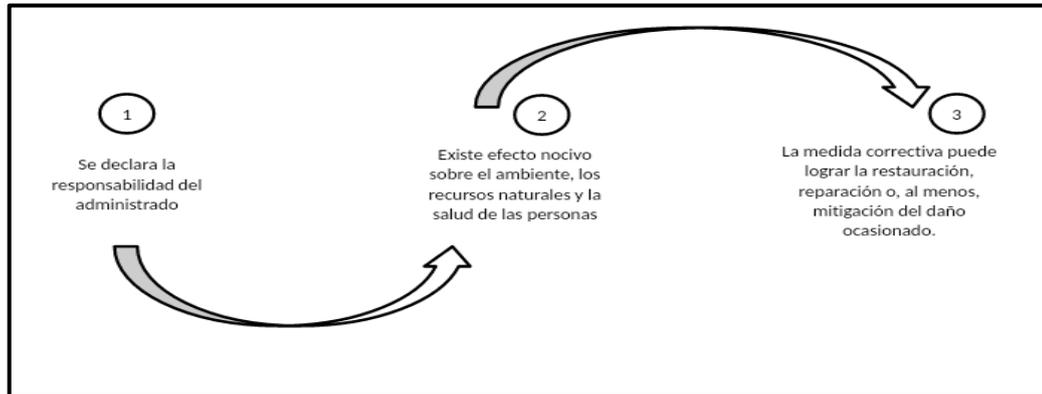
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

73. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no se recomendará medida alguna.
- a) Hecho imputado N° 1
74. Conforme se señaló líneas arriba, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Savia, por no adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en tres (3) áreas del Lote Z-2B.
75. Asimismo, corresponde indicar que la no remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos, podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo, alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas –sustancias o iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el hidrocarburo en el suelo es liberado al aire mediante procesos químicos naturales del suelo, afectando la calidad del componente aire y consecuentemente a la salud de las personas que tengan contacto con el recurso alterado.

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

76. En consecuencia, considerando que la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Savia no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas derrames, o liquesos de hidrocarburos en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adyacente al lado oeste del tanque s/n con agua de producción de la batería Capullana - Yacimiento Lobitos (coordenadas UTM, WGS84: 466584E, 9503596N). - Adyacente a los separadores de gas de la Batería 2 - Peña Negra (coordenadas UTM, WGS84: 471865E, 9526510N); - Adyacente a la línea de gas ubicada entre los pozos H1-9 y H3-9 de la Batería 2 (coordenadas UTM, WGS84: 471846E, 	<p>Acreditar que actualmente adopta las medidas de prevención necesarias⁵⁷ para evitar impactos en los suelos afectados con hidrocarburos, en las siguientes instalaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adyacente al lado oeste del tanque s/n con agua de producción de la batería Capullana - Yacimiento Lobitos (coordenadas UTM, WGS84: 466584E, 9503596N). - Adyacente a los separadores de gas de la Batería 2 - Peña Negra (coordenadas UTM, WGS84: 471865E, 9526510N); - Adyacente a la línea de gas ubicada entre los pozos H1-9 y H3-9 de la Batería 2 (coordenadas UTM, WGS84 	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Actividades ejecutadas de mantenimiento en las instalaciones ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E/ 9504087N, 0467886E/ 9503086N y 0467456E/ 9503493N del Lote VI; asimismo, los documentos que acrediten la ejecución de las mencionadas actividades. ii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84 que evidencian la ejecución de las actividades de mantenimiento.
	<p>Acreditar la remediación de las áreas impactadas y la disposición final de los residuos generados a</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de</p>

⁵⁷ Cabe señalar que las medidas de prevención requeridas han sido señaladas en el numeral 27 de la presente Resolución conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Medidas de prevención aplicables al caso

Nº	Áreas impactadas	Medidas de prevención aplicables
2	Área adyacente a los separadores de gas de la Batería 2 - Peña Negra.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales para detectar fugas o goteos por válvulas, bridas, líneas de conducción. - Verificaciones de flujo, presión y temperatura para detectar fallas mediante inspecciones periódicas. - Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción de los separadores mediante inspecciones periódicas. - Inspecciones de equipos de regulación, alivio y limitación de presión. - Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a los accesorios de hermeticidad (válvulas de alivio, bridas, línea de conducción, otros). - Implementación de sistemas de contención debajo de los separadores a efectos de contener los posibles líquidos condensados generados durante su operación.
3	Área adyacente a la línea de gas ubicada entre los pozos H1-9 y H3-9 de la Batería 2.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales para detectar fugas o goteos por válvulas, bridas, líneas de conducción. - Verificación de la hermeticidad y estado mecánico de las conexiones del sistema de líneas de conducción de gas. - Inspección y mantenimiento para el control de corrosión.
4	Área adyacente al lado oeste del tanque s/n con agua de producción de la batería Capullana - Yacimiento Lobitos.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales para detectar fugas o goteos en las válvulas y bridas de la línea de recepción o inyección del tanque de agua de producción. - Verificación de la hermeticidad de las conexiones del tanque de agua de producción. - Ejecución de programas de mantenimiento preventivo para evitar procesos de corrosión en las conexiones del tanque de producción.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

9526540N);	<p>causa de las acciones de limpieza en las siguientes instalaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adyacente al lado oeste del tanque s/n con agua de producción de la batería Capullana - Yacimiento Lobitos (coordenadas UTM, WGS84: 466584E, 9503596N). - Adyacente a los separadores de gas de la Batería 2 - Peña Negra (coordenadas UTM, WGS84: 471865E, 9526510N); - Adyacente a la línea de gas ubicada entre los pozos H1-9 y H3-9 de la Batería 2 (coordenadas UTM, WGS84. 	contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>i) Resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio del muestreo de la calidad de suelo en la zona adyacente al pozo 13281 (Coordenadas UTM WGS84: 0469288E / 9504087N) y pozo 13264 (Coordenadas UTM WGS84: 0467886E/ 9503086N), los cuales deben de cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>
------------	---	---	---

77. La finalidad de la primera medida correctiva es verificar si el administrado ha efectuado las acciones de limpieza y remediación del suelo impregnado con hidrocarburos, para lo cual deberá acreditar la adopción de medidas de prevención en las áreas descritas.
78. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva respecto a la adopción de medidas de prevención, en el presente caso se ha tomado a modo de referencia el plazo del Servicio de mantenimiento de líneas de Procesos como parte de la XIII inspección general Del CCC” para el cual se otorgó un plazo de setenta y cinco (75) días calendario, los cuales equivalen aproximadamente a cincuenta (50) días hábiles, en tal sentido considerando que se trata de tres (3) instalaciones, que se ubican en la costa con fácil acceso, se otorga un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que el administrado acredite la ejecución de las medidas preventivas en los tres puntos donde se evidenciaron suelos impregnados con hidrocarburos a causa de fugas.
79. Adicionalmente, se le otorgan diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, programación, contratación y ejecución del personal encargado de efectuar las medidas preventivas. En ese sentido, se considera un plazo razonable **total de sesenta (60) días hábiles**.
80. Asimismo, de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva respecto a la acreditación de la limpieza y remediación de suelos, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días⁵⁸, los cuales equivalen aproximadamente a treinta (30) días hábiles.

⁵⁸ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8. (...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
 Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf (última revisión: 12/03/2019).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

81. Sin embargo, considerando que las acciones que debe acreditar el administrado corresponden a la limpieza y remediación de las áreas impactadas, dado que las mismas se encuentran cercanas entre sí y observando que las características geográficas del lote facilitan un acceso rápido, se otorga al administrado treinta (30) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva de remediación y disposición final de residuos peligrosos; así también se otorga al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para que realice las actividades de logística necesaria para contratar el servicio, en consecuencia se otorga un plazo total de cuarenta (40) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de remediación de las áreas impactadas a causa de las fugas de hidrocarburos.
82. Adicional se le otorga quince (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las respectivas medidas correctivas.
- b) Hecho imputado N° 2
83. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. respecto del hecho imputado N° 2, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva.
84. Es pertinente señalar que la falta de sistemas de contención ocasiona que el hidrocarburo derramado afecte el componente suelo; toda vez que, los hidrocarburos al derramarse en este componente alterarían su calidad (del suelo), afectando su composición natural, así como la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota⁵⁹ y mesobiota⁶⁰, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), muriendo irremediablemente⁶¹ ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.⁶²
85. En consecuencia, considerando que el administrado no ha desvirtuado la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁵⁹ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 8 de noviembre del 2018.

⁶⁰ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 8 de noviembre del 2018.

⁶¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

⁶² FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
Última Consulta: 8 de noviembre del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Las plataformas de los Pozos A-14, L3-10, 131D y R-37-2 del Lote Z-2B, de titularidad de Savia Perú S.A., no cuentan con un adecuado sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos; asimismo, las plataformas de los Pozos A-6 y A-23 no cuentan con el referido sistema.	Acreditar la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos en las plataformas de los seis (6) pozos mencionados.	En un plazo no mayor de sesenta y seis (41) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Un informe técnico que describa las acciones de implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame en las plataformas de los once (11) pozos mencionados; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).

86. La finalidad de la medida correctiva es que el administrado cuente con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos mencionados durante el desarrollo de sus actividades, de tal manera que, en caso de fugas y derrames, los hidrocarburos no tengan contacto con los componentes ambientales.
87. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia el plazo propuesto por el administrado en su programa de mantenimiento, en el cual considera un plazo razonable de once (11) días hábiles para actividades de logística y un plazo de veintiocho (28) días hábiles para seis (6) pozos (5 días hábiles por pozo), siendo para nuestro caso seis (6) pozos a implementar sistema de contención, recolección y tratamiento se otorga al administrado un plazo de treinta (30) días hábiles, otorgando un plazo total de cuarenta y un (41) días hábiles.
88. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles, para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.**, por las infracciones descritas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución:

N°	Conductas Infractoras
1	Savia Perú S.A no adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar los impactos negativos a los suelos de tres (3) áreas del Lote Z-2B i) lado oeste del tanque de almacenamiento de aguas de producción en la Batería Capullana; ii) en la Batería 2 de Peña Negra; y iii) entre los Pozos H1-9 y H3-9 de Peña Negra.
2	Savia Perú S.A no implementó un adecuado sistema de contención ante fugas o derrames en los pozos A-6, A-14, A-23, L3-10, 131D y R-37-2.

Artículo 2°.- Ordenar a **Savia Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Savia Perú S.A.**, por las conductas infractoras infracciones descritas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

N°	Conductas Infractoras
1	Savia Perú S.A no adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar la generación de los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en el área estanca del Tanque N° 3 de PTS.
2	Savia Perú S.A no implementó un adecuado sistema de recolección y tratamiento ante fugas o derrames en los pozos 132, 036, 037, 038, 039, A-14, L3-10, 131D, R-37-2, A-6 y A-23 y no implementó un adecuado sistema de contención ante fugas o derrames en los pozos 036, 037, 038 y 039.

Artículo 4°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Savia Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Savia Perú S.A**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Savia Perú S.A**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Savia Perú S.A** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jaai-chb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03100191"



03100191